



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amacuzac,
Morelos

Folio de la solicitud: 00198020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0509/2020-III

Expediente INAI: RAA 234/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de acceso a información, a la que le correspondió el folio número **00198020**, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, requiriendo en electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, lo siguiente:

“Solicito conocer las actividades públicas o eventos que se realizarán en los meses de marzo y abril de 2020.” (Sic)

2. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió el acuerdo **IMIPE/SP/02SEP-2020/03**, mediante el cual suspendió los términos para dar trámite a todos los asuntos de previstos en los ordenamientos para los cuales el Organismo Garante Local es competente.

3. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, el particular presentó recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, el cual se tuvo por recibido el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, manifestando lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
“Inconformidad porque no hay respuesta” (Sic)

4. Con fecha diecisiete de septiembre dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió el pronunciamiento, mediante el cual la Presidenta del Organismo Garante Local levanta la suspensión de los términos para dar trámite a todos los asuntos que son de su competencia.

5. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, tuvo por **admitido** el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 2 y 23-A de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción VI, 119, 120,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amacuzac,
Morelos
Folio de la solicitud: 00198020
Expediente Recurso de Revisión: RR/0509/2020-III
Expediente INAI: RAA 234/20
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

123, 125, 127 y 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, quedando registrado bajo el número **RR/0509/2020-III**.

Finalmente, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 127 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de **cinco días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

6. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se notificó al particular a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones, el acuerdo de admisión relatado en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución.

7. Con fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se notificó personalmente a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, el acuerdo de admisión previamente referido.

8. Con fecha siete de octubre de dos mil veinte, se recibió en las oficinas que ocupa el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el oficio número **UDIP/AMAC/033/X/2020** de misma fecha de recepción, suscrito por la Directora de Unidad de Información Pública, a través del cual remitió la respuesta a la solicitud de información de mérito, suscrita por parte de la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, en los términos siguientes:

“[...]

Me refiero a su oficio número UDIP/AMAC/031/X/2020, a través del cual solicita información pública referente a:

“Conocer las actividades públicas o eventos que se realizaran en los meses de marzo y abril de 2020”

Sobre el particular, me permito informar que, durante los meses señalados se llevaron a cabo los siguientes actos públicos:

DÍA	EVENTO
13/Marzo/2020	Inauguración de la obra “Rehabilitación de Camino de Saca en campo Xoapa, Col. La Glorieta, ejidos de Amacuzac y Huajintlán”.
13/03/2020	Toma de protesta de Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable
9/Abril /2020	Entrega de kid a comerciantes gel antibacterial, jabón desinfectante y trípticos.
10/Abril/2020	Inicia de campaña de sanitización, comenzando por la comunidad de San Gabriel Las Palmas.
16/Abril/2020	Inauguración de baño para la Unión de Taxistas, sitio la Sala, Amacuzac, Morelos.

[...]”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amacuzac,
Morelos

Folio de la solicitud: 00198020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0509/2020-III

Expediente INAI: RAA 234/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

9. Con fecha trece de octubre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió acuerdo de cierre de instrucción en el recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, fracción V de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

10. Con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se notificó al particular a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones, el acuerdo de cierre de instrucción descrito en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución.

11. Con fecha veinte de octubre de octubre de dos mil veinte, se notificó personalmente a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, el acuerdo de admisión previamente referido.

No siendo óbice señalar que, una vez transcurrido el plazo de cinco días otorgado a las partes para que ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y formularan alegatos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística no recibió documento o pronunciamiento alguno por parte del promovente.

12. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, mediante correo electrónico y oficio **IMIPE/PRESIDENCIA/300/2020** de la misma fecha, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística Dora Ivonne Rosales Sotelo, solicitó al Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, la atracción de los Recursos de Revisión que se encuentran pendientes de resolver; lo anterior, habida cuenta que hasta esta fecha, dicho Organismo Garante Local no cuenta con la designación por parte del Congreso del Estado de los Comisionados que integren el Pleno de dicho Instituto.

13. Mediante acuerdo número **ACT-PUB/14/10/2020.07**, de fecha catorce de octubre del dos mil veinte, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de *quorum* para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amacuzac,
Morelos

Folio de la solicitud: 00198020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0509/2020-III

Expediente INAI: RAA 234/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción*.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción.

14. Con fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/0509/2020-III**, asignándole el número **RAA 234/20** y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como los artículos 21, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 16, fracción V del *Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional*.

De este modo, en razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la *Ley de Procedimiento*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amacuzac,
Morelos

Folio de la solicitud: 00198020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0509/2020-III

Expediente INAI: RAA 234/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; artículo 35, fracción XIX de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; artículo 18 fracción V, del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, y en cumplimiento al Acuerdo **ACT-PUB/14/10/2020.07**, aprobado por el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se aprueba la petición de atracción, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de *Quórum* para que el pleno de dicho organismo garante local sesione.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amacuzac,
Morelos

Folio de la solicitud: 00198020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0509/2020-III

Expediente INAI: RAA 234/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, de las actuaciones que obran en el expediente, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*¹, al respecto:

ARTÍCULO 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

...

¹ Disponible para su consulta en:
<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LTRANSPARENCIAMO.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amacuzac,
Morelos

Folio de la solicitud: 00198020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0509/2020-III

Expediente INAI: RAA 234/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ARTÍCULO 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Así, de las porciones normativas en cita, se advierte que el recurso de revisión podrá sobreseerse total o parcialmente cuando exista desistimiento por parte del recurrente, el sujeto obligado modifique los alcances de su respuesta inicial, de tal manera que el agravio quede sin materia, el recurrente fallezca o una vez admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia.

En seguimiento de lo anterior, es de destacar que en el caso concreto no se advierte que se actualice ninguno de los supuestos referidos, toda vez que no se tiene constancia que el recurrente se hubiera desistido del recurso o hubiese fallecido, ni que el sujeto obligado modificara el acto impugnado de modo que el recurso de revisión quede sin materia, ni se desprende causal alguna de improcedencia. Por ende, resulta necesario entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Tercero. Ahora bien, a efecto de dilucidar los hechos que suscitaron la controversia en el presente asunto, conviene retomar que el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, mediante la cual requirió en electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, **conocer las actividades públicas o eventos que se realizaron en los meses de marzo y abril de 2020.**

Así, ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a información por parte del sujeto obligado, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio que no se le había dado respuesta a su solicitud. De esta forma, se estima que el agravio del particular, se ciñe a combatir la falta de respuesta a su solicitud, dentro del plazo establecido para tal efecto.

Ahora bien, una vez admitido y notificado a las partes el presente medio de impugnación, se recibió ante el Organismo Garante Local, el oficio número **UDIP/AMAC/033/X/2020**, suscrito por la Directora de Unidad de Información Pública, a través del cual remitió la respuesta a la solicitud de información de mérito,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amacuzac,
Morelos

Folio de la solicitud: 00198020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0509/2020-III

Expediente INAI: RAA 234/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

suscrita por parte de la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, en los términos siguientes:

“[...]”

Me refiero a su oficio número UDIP/AMAC/031/X/2020, a través del cual solicita información pública referente a:

“Conocer las actividades públicas o eventos que se realizaran en los meses de marzo y abril de 2020”

Sobre el particular, me permito informar que, durante los meses señalados se llevaron a cabo los siguientes actos públicos:

DÍA	EVENTO
13/Marzo/2020	Inauguración de la obra “Rehabilitación de Camino de Saca en campo Xoapa, Col. La Glorieta, ejidos de Amacuzac y Huajintlán”.
13/03/2020	Toma de protesta de Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable
9/Abril /2020	Entrega de kid a comerciantes gel antibacterial, jabón desinfectante y tripticos.
10/Abril/2020	Inicia de campaña de sanitización, comenzando por la comunidad de San Gabriel Las Palmas.
16/Abril/2020	Inauguración de baño para la Unión de Taxistas, sitio la Sala, Amacuzac, Morelos.

“[...]”

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico y Sistema de Comunicación con los sujetos obligados; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la *Litis* planteada.

Expuesto lo anterior, se analizará la legalidad de la falta de respuesta, a la luz del agravio esgrimido por el particular, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y demás normativa aplicable a la solicitud.

Cuarto. Ahora bien, conviene retomar que el particular manifestó como agravio, la falta de respuesta a su solicitud de información, dentro de plazo legal establecido para tal efecto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amacuzac,
Morelos

Folio de la solicitud: 00198020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0509/2020-III

Expediente INAI: RAA 234/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Previo a analizar los agravios establecidos por el particular, y tomando en cuenta la naturaleza de la solicitud de acceso inicialmente peticionada, es pertinente señalar que la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;

VIII. Promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad;

...

XI. Contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la promoción de manera permanente la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, el gobierno abierto, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y comunitaria, la accesibilidad y la innovación tecnológica hacia los ciudadanos y la sociedad;

...

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

...

ARTÍCULO 98. Cuando el particular presente su solicitud a través de la Plataforma Electrónica, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amacuzac,
Morelos

Folio de la solicitud: 00198020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0509/2020-III

Expediente INAI: RAA 234/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ARTÍCULO 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

De la normatividad en cita, se desprende lo siguiente:

- Que entre los objetivos previsto en la Ley, es el de proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública, favorecer la rendición de cuentas, promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública, entre otros.
- Por otra parte, se establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona y solo podrá ser clasificada de manera excepcional por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.
- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
- Los sujetos obligados no podrán exceder del término de **diez días hábiles para emitir respuesta a la solicitud de información.**
- Que, de manera excepcional, el plazo antes referido, podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Como puede advertirse, en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados ante la presentación de una solicitud de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amacuzac,
Morelos

Folio de la solicitud: 00198020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0509/2020-III

Expediente INAI: RAA 234/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Dicho procedimiento **establece un periodo de respuesta, el cual no puede exceder de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la **presentación de la solicitud**, mismo que puede ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En este sentido, considerando que la solicitud fue presentada el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, el término de diez días hábiles que señala el artículo 103 de la Ley Local de la materia, con el que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta correspondiente comenzó a computarse el **veintiséis de febrero de dos mil veinte y feneció el diez de marzo dos mil veinte**, descontándose el día veintinueve de febrero de dos mil veinte, así como el primero, siete y ocho de marzo de la misma anualidad, por ser días inhábiles con fundamento con el artículo 25 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 117 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*; así como el *Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para el año 2020 y enero de 2021*, aprobado en la Sesión Ordinaria del Pleno Instituto Morelense de Información Pública y Estadística del once de diciembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, sin que se advierta que dentro del plazo establecido el sujeto obligado emitiera respuesta alguna a la solicitud de información.

De conformidad con lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado **incumplió con los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud**, dado que, transcurrido el término para tales efectos, no proporcionó la respuesta correspondiente a la solicitud de información expuesta; por ende, el agravio del particular **resulta fundado**.

Sin demérito de lo expuesto, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado, mediante su escrito de alegatos **modificó** su respuesta inicial, y se pronunció respecto a los contenidos de solicitud inicial, en el sentido de señalar que por conducto del área correspondiente para atender la solicitud, a saber, Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, se brindaba la información relativa a las actividades públicas o eventos que se llevaron a cabo en los meses de marzo y abril del año dos mil veinte, siendo los siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amacuzac,
Morelos

Folio de la solicitud: 00198020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0509/2020-III

Expediente INAI: RAA 234/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

DÍA	EVENTO
13/Marzo/2020	Inauguración de la obra "Rehabilitación de Camino de Saca en campo Xoapa, Col. La Glorieta, ejidos de Amacuzac y Huajintlán".
13/03/2020	Toma de protesta de Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable
9/Abril /2020	Entrega de kid a comerciantes gel antibacterial, jabón desinfectante y trépticos.
10/Abril/2020	Inicia de campaña de sanitización, comenzando por la comunidad de San Gabriel Las Palmas.
16/Abril/2020	Inauguración de baño para la Unión de Taxistas, sitio la Sala, Amacuzac, Morelos.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende que el sujeto obligado hiciera del conocimiento al particular, la información que da atención a su solicitud y que colme su pretensión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se considera que lo conducente es **ORDENAR** al Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, e **instruirle** a efecto de que entregue al particular a través del medio electrónico señalado para recibir notificaciones, la respuesta en alcance por parte de la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, la cual atiende puntualmente el contenido relativo a las actividades públicas o eventos que se llevaron a cabo en los meses de marzo y abril del año dos mil veinte.

Para dar atención a lo anterior, el sujeto obligado deberá de proporcionar la respuesta en alcance, en el medio electrónico establecido por la parte solicitante para recibir todo tipo de notificaciones.

Lo anterior, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución e informar sobre su cumplimiento de la misma al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad a lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, e informar sobre el cumplimiento de la misma, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, no pasa desapercibido que el plazo establecido en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tiene como propósito garantizar el derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Carta Magna. Igualmente, cabe señalar lo que el artículo 130 del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amacuzac,
Morelos

Folio de la solicitud: 00198020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0509/2020-III

Expediente INAI: RAA 234/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ordenamiento legal citado señala que cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En el caso concreto, si bien el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de mérito, lo cierto es que durante la sustanciación del medio de impugnación se pronunció al respecto, por lo que se considera procedente **INSTAR** al Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, a fin de que en futuras ocasiones de atención a los requerimientos de acceso que le sean formulados en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establecen los artículos **128, fracción III** de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, Morelos atender la solicitud de información, conforme a lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe al Organismo Garante Local las acciones implementadas para el cumplimiento de la resolución, de conformidad con el artículo 73, párrafo tercero de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 días naturales a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente al recurrente, en términos del 27 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 206, fracción XV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amacuzac,
Morelos
Folio de la solicitud: 00198020
Expediente Recurso de Revisión: RR/0509/2020-III
Expediente INAI: RAA 234/20
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

SEPTIMO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

NOVENO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amacuzac,
Morelos

Folio de la solicitud: 00198020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0509/2020-III

Expediente INAI: RAA 234/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el penúltimo de los señalados, en sesión celebrada el tres de febrero de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier
Acuña Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada


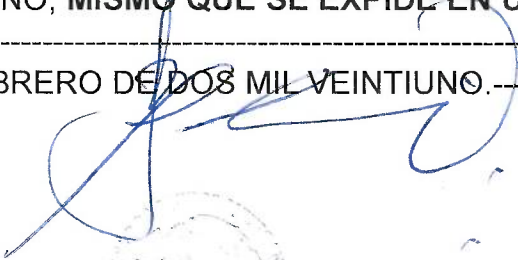
**Oscar Mauricio
Guerra Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00234/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 15 FOJAS ÚTILES.-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 3 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES